



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00061-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, remitida por el Abogado Roberto Carlos Grau Cuadro desde Jue 08/04/2021 11:25 a través del correo electrónico robe.rcar27@hotmail.com recibida en el correo electrónico institucional j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co . Le hago saber que la demanda se encuentra radicada en la radicación digital que actualmente lleva el Juzgado y ya se le dio apertura a la correspondiente carpeta digital en el OneDrive empresarial del Juzgado. Se encuentra para revisión. No había pasado con anterioridad al Despacho debido a los trámites administrativos que se venían adelantando con ocasión de la transformación del Juzgado ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, abril 15 de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO INADMITE DEMANDA

REF: ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA (CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO)

DTE: KATIA DE LA CANDELARIA GOMEZ ROMERO

DDO: CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CAMINANDO HACIA EL FUTURO, Representado Legalmente por YENID ZUÑIGA DE PELUFO

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por KATIA DE LA CANDELARIA GOMEZ ROMERO., a través de apoderado judicial, contra el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CAMINANDO HACIA EL FUTURO, Representado Legalmente por YENID ZUÑIGA DE PELUFO.

Antes de proceder al estudio de la demanda, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

Ahora sí, revisada la demanda en comento, observa este funcionario que el apoderado judicial de la demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art, 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se tiene constancia de que le hubiere hecho llegar a los demandados a través de mensaje de datos a sus respectivos correos electrónicos, la demanda con sus anexos.

A su vez, encontramos que el apoderado judicial de la demandante anota como dirección electrónica de la demandante la misma que el utiliza, sin explicar el porqué de ello, lo cual no es acorde a lo establecido en el Art, 6º del Decreto 806 de 2020, pues la demandante debe tener su propio canal digital para efectos de notificación.

En vista de lo manifestado, la demanda presentada no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020, por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00061-00

RESUELVE:

PRIMERO: Para su conocimiento, en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

SEGUNDO: DEVOLVER a la demandante KATIA DE LA CANDELARIA GOMEZ ROMERO a través de su apoderado judicial, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V